

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso: Acción de tutela

Radicación: 110014003024 2023-00779 00

Accionante: Karen Lorena Mora Niño.

Accionado: Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

Derechos Involucrado: Igualdad, desconocimiento del precedente administrativo y de los principios de buena fe y confianza legítima.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, la **JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 199, 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y el **Decreto 333 de 2021**, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este Despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015, respectivamente, modificado por el Decreto 333 de 2021 *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares eran repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”*.

2. Presupuestos Fácticos.

Karen Lorena Mora Niño interpuso acción de tutela en contra de la sociedad Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, para que se le protejan sus derechos fundamentales a la igualdad, desconocimiento del precedente administrativo y de los principios de buena fe y confianza legítima, los cuales considera vulnerados por la accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Relató que el 21 de octubre de 2022, radicó una petición ante la mencionada entidad, con el fin, que dejar sin efectos el comparendo impuesto N° 11001000000032809702 y se archivara los procesos contravencionales, como se viene haciendo con muchos otros procesos (Anexo 3).

2.2. Que en la solicitud puso de presente que pidió ante la Secretaría de Movilidad la audiencia de impugnación de su orden de comparendo y dónde tenía agendada dicha diligencia. Así mismo, mencionó que era de público conocimiento que la entidad venía archivando los procesos contravencionales en cumplimiento de la Sentencia C-038 de 2020, ante la imposibilidad de identificar al infractor.

2.3. De igual forma, expuso que se encontraba en la misma situación jurídica y fáctica que los ciudadanos respecto de los cuales la censurada ha tomado tal determinación, en tanto que: i) todos los presuntos infractores tienen comparendo por la multa C-29; ii) los comparendos fueron impuestos a partir del 7 de febrero de 2020; iii) en todos los casos solo se cuenta con imágenes del vehículo y no del conductor; iv) existe una imposibilidad de identificar al presunto infractor; v) los presuntos infractores manifestaron su voluntad de impugnar el comparendo; vi) los presuntos infractores solicitaron el agendamiento de la audiencia de impugnación; y vii) los presuntos infractores tienen agendada la audiencia de impugnación ante la entidad.

2.4. Por lo tanto, debido a que en numerosos casos con iguales características la Secretaría de Movilidad había archivado los procesos contravencionales con fundamento en la Sentencia C-038 de 2020, en la referida petición solicitó:

“PRIMERO: Se sirva dejar sin efecto los comparendos relacionados en el Anexo 3 del presente documento en aplicación de la Sentencia C-038 del 2020 dada la imposibilidad de identificar al presunto infractor, como materialización de los principios de: Igualdad, Confianza Legítima, Respeto de los Actos Propios por decisiones tomadas por esta Entidad en idénticos casos, y a la obligatoriedad de la aplicación de la jurisprudencia constitucional por las autoridades administrativas.

SEGUNDO: Que en consecuencia se proceda a archivar el proceso contravencional que da lugar a la comparencia en cada uno de los procesos de las órdenes de comparendo enlistadas en el Anexo 3, y a proferir y notificar el acto administrativo que da cuenta de ello.

TERCERO: Aunado a ello, proceda en el término de 15 días a partir de la interposición de la presente solicitud eliminar los comparendos y sus antecedentes del SIMIT y demás sistemas de información.

CUARTO: De ser concedidas las pretensiones anteriores, por sustracción de materia y en atención a los principios de celeridad y economía procesal, proceda a cancelar las diligencias calendadas”.

2.5. En la respuesta entregada por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá se indicó respecto del primer punto, que era necesaria la comparecencia individual de los presuntos infractores para la impugnación de las órdenes de comparendo.

2.6. En cuanto al segundo punto sostuvo que *“la decisión de archivar el proceso contravencional hace parte de la autonomía de la entidad y de un estudio pormenorizado de cada caso concreto”.*

2.7. Para el tercer punto manifestó que no era posible eliminar el comparendo, porque hasta ese momento, no se había definido la responsabilidad contravencional.

2.8. Por último, sobre el cuarto punto, la entidad aseguró que *“ya se tiene agendada cita de impugnación de las órdenes de comparendo que menciona en su escrito, así las cosas, al momento de obtener cita para impugnación de una orden de comparendo y se ha fijado fecha y hora de esta, es menester adherirse a las decisiones que tome la Autoridad de Tránsito de conocimiento al interior de cada proceso contravencional”.*

2.9. Considera que la decisión de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá desconoce el precedente administrativo de la entidad y con ello el derecho a la igualdad y los principios de confianza legítima y buena fe, pues, la entidad ha archivado de forma masiva otras órdenes de comparendo en casos con iguales supuestos fácticos al expuesto en esta oportunidad, a partir de la aplicación de la Sentencia C-038 de 2020, ante la imposibilidad de identificar al presunto infractor.

PETICIÓN DE LA ACCIONANTE

Solicitó que este Despacho tutele los derechos fundamentales a la igualdad, desconocimiento del precedente administrativo y de los principios de buena fe y confianza legítima, ordenando a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, que, en aplicación de los principios de igualdad, seguridad jurídica, buena fe y confianza legítima, adelante las actuaciones pertinentes dirigidas a **i)** archivar el comparendo impuesto; **ii)** archivar el proceso contravencional que da lugar a la comparecencia; y **iii)** eliminar el comparendo y sus antecedentes del SIMIT y demás sistemas de información.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto calendado 13 de julio hogaño, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada para que se manifestara en torno a los hechos expuestos en la salvaguarda.

3.2. La **Secretaría Distrital de la Movilidad** adujo que para el comparendo N° 11001000000032809702 con fecha de imposición del 12 de marzo de 2022, se adelantó el procedimiento conforme lo dispone la Ley 1843 de 2017, *“Por medio del cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones”*

Ahora bien, la censora para el momento de la imposición de la orden de comparendo N° 11001000000032809702, era la propietaria inscrita del vehículo de placas KWQ-841, según la información registrada en el RUNT y en consecuencia se generó la mencionada sanción, la cual se reportó en la dirección KR 118 NO. 83 A - 45 CA 156 de Bogotá para el momento de la imposición, el cual fue devuelto por la causal “DIRECCIÓN NO EXISTE” hecho no atribuible a la administración.

Ante la imposibilidad de efectuarse la notificación personal, habiéndose enviado el comparendo en comentario a la dirección aportada por la ciudadana en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) y en aras de garantizar el debido proceso, procedió a publicar la RESOLUCION AVISO 177 DEL 04-05-2022 NOTIFICADO 12/04/2022 la orden de comparendo N° 11001000000032809702, en la página *web* de la Secretaría Distrital de Movilidad https://www.movilidadbogota.gov.co/web/comparendos_electronicos y en un lugar público de las instalaciones de la Entidad.

Que la responsabilidad del propietario deberá establecerse al interior de un proceso administrativo contravencional de tránsito, que deberá adelantarse garantizando derechos de audiencia, defensa, contradicción y, en general, las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso.

Que el propietario podrá presentar pruebas de que existen causas que le eximen de responsabilidad en el proceso administrativo sancionatorio, en el que podrá demostrar que pese a haber obrado con diligencia, el vehículo fue sustraído del ámbito de su cuidado por la fuerza, mediante fraude o la comisión de un ilícito.

Por otro lado, frente a la Sentencia de Constitucionalidad C-038 de 2020, aclaró que no invalidó el mecanismo de foto detección como herramienta para la detección de infracciones de tránsito, ni modificó el procedimiento contravencional previsto en el Código Nacional de Tránsito.

Ahora bien, en lo referente a la presunta violación al principio de igualdad por los autos de archivo N° 1178 de enero de 2022, 1186 de enero de 2022, 1622 de enero de 2023 y 1639 de 2023, se advierte que la autoridad de tránsito competente estudia cada caso de manera particular y concreto,

aplicando las premisas jurídicas de acuerdo a la situación fáctica para cada caso.

Así las cosas, aclara la resolución que el auto de archivo fue aplicable a los propietarios de los vehículos que, dentro del término legal establecido, relacionados en dichas órdenes de comparendo, ejercieron su derecho de oposición de que trata el artículo 24 de la ley 1383 de 2010 que modificó el artículo 136 de la ley 769 de 2002; por lo cual solicitaron audiencia de impugnación a través de los medios que la entidad ha dispuesto para tal fin, agendado la cita correspondiente.

Resaltó, que la accionante tuvo la oportunidad procesal, para impugnar el comparendo bajo estudio, como también a interponer los recursos de ley, es así como realizando el pago, omitió de esta manera su derecho de contradicción y defensa dentro del proceso contravencional.

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer la acción de tutela es el medio idóneo para lograr las pretensiones solicitadas, después de haber pasado más de ocho meses de la generación de los hechos que dieron origen a la interposición de esta salvaguarda constitucional.

2. Procedencia de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

“Según lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, que por acción u omisión vulnere derechos fundamentales, y contra los particulares en los casos que determina la ley. A su vez, tanto las personas naturales como las jurídicas en casos especiales están legitimadas para solicitar el amparo constitucional por sí o por interpuesta persona.

(...) la acción de tutela no tiene como propósito servir de mecanismo alternativo o de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuenta todo ciudadano para la protección de sus derechos y la solución de controversias. En este sentido, esta

Corporación ha dejado claro que “(...) de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo”

Así las cosas, la Corte Constitucional ha dado alcance a los preceptos normativos citados, fijando el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela frente a los mecanismos judiciales ordinarios, de forma que esta acción constitucional sólo procederá i) cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable¹. Bajo los dos primeros supuestos, se ha entendido que la acción de tutela funge como mecanismo principal y, en el segundo, desplaza al mecanismo judicial ordinario, mientras que en el tercer caso la tutela es un mecanismo transitorio que no impide el ejercicio de acciones ordinarias.

3. Caso concreto.

1. La tutelante invocando los derechos fundamentales inicialmente referidos, pretende que la accionada en aplicación de los principios de igualdad, seguridad jurídica, buena fe y confianza legítima, adelante las actuaciones pertinentes dirigidas a i) archivar el comparendo impuesto; ii) archivar el proceso contravencional que da lugar a la comparecencia; y iii) eliminar el comparendo y sus antecedentes del SIMIT y demás sistemas de información.

2. Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

3. Si bien es cierto una de las particularidades que distingue la tutela es su informalidad, no es menos cierto que el ejercicio de la misma está supeditado al cumplimiento de unos requisitos mínimos entre los cuales están la inmediatez y la subsidiaridad, en tanto: *“(...) dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la **subsidiariedad** y la **inmediatez**: (...) la segunda, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de*

¹ C.C. T – 061 de 2013, T – 269 de, T – 313 de 2011, Reiteración 051/2016.

instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.”²

También se ha sostenido que “(...) dada su naturaleza cautelar, la acción de amparo debe ser interpuesta en un plazo razonable dentro del cual se presume la afectación del derecho fundamental de manera palpable e inminente”³.

En concordancia con lo anterior, el principio de inmediatez se concreta en que “la acción de tutela debe ejercerse dentro de un término oportuno, justo y razonable, circunstancia ésta, que deberá ser valorada por el juez constitucional de acuerdo con los elementos que configuran cada caso”.⁴

Así las cosas, y como el juez de conocimiento deberá ponderar en cada asunto si una acción constitucional cumple o no con el principio de inmediatez, la jurisprudencia ha fijado una serie de factores para determinar si una tutela fue interpuesta de forma oportuna, así: “Ahora bien, ¿cuáles factores deben ser tenidos en cuenta para determinar la razonabilidad del lapso? La Corte ha establecido, cuando menos, cuatro de ellos: **(i)** si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; **(ii)** si la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; **(iii)** si existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado; **(iv)** si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición”⁵

5. Descendiendo al caso concreto, encuentra el juzgado que los documentos aportados con la tutela no permiten determinar que Karen Lorena Mora Niño se encuentre en un estado de debilidad manifiesta que la haga ser un sujeto de especial protección constitucional, o que se encuentre en peligro su dignidad humana, que exijan la intervención del juez constitucional, en aras de conjurar, así sea transitoriamente un perjuicio irremediable, máxime cuando existen otros mecanismos de defensa a los cuales puede acudir.

6. Obsérvese que, aunque la actora manifestó que se está vulnerando sus derechos fundamentales a la igualdad, desconocimiento del precedente administrativo y de los principios de buena fe y confianza legítima, pues, con la respuesta brindada por la accionada desde el 21 de noviembre de 2022, no encuentra sustento alguno para el actuar de la querellada para acceder a sus pretensiones, lo cierto es que en el plenario no obra prueba

² Sentencia T-643/14.

³ Sentencia T-828 de 2011.

⁴ Sentencia T-828 de 2011, reiterada en la Sentencia T-984 de 2012.

⁵ Sentencia T-243 de 2008.

alguna que permita determinar que tal contestación genere un perjuicio irremediable o grave que requiera medidas urgentes e impostergables.

7. Adicional a ello, la promotora no señaló en el escrito de tutela cuáles eran los motivos para no haber adelantado la garantía constitucional dentro de un término razonable y solamente cuando había transcurrido **ocho meses**, proceda a adelantar el trámite constitucional, persiguiendo que la accionante archive el comparendo impuesto, el proceso contravencional que da lugar a la comparencia; y elimine el comparendo y sus antecedentes del SIMIT y demás sistemas de información; razón por la que considera este estrado judicial que la garantía constitucional no es el medio idóneo para ordenar lo pretendido, pues, desde la manifestación de la censurada que se dio el **15 de noviembre de 2022**, sólo hasta el mes de julio de 2023, la *petente* acuda a gestionar el mecanismo constitucional, aduciendo que se vulnera su derecho a la igualdad, sin indicar en este trámite constitucional cuales fueron las causas de fuerza mayor que no le permitieron haber considerado haber acudido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

8. Así las cosas, las pretensiones deben ser negadas, pues, se reitera, este mecanismo solo es procedente para la protección **inmediata** de los derechos fundamentales, cuando los mismos se vean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular encargada de la prestación de un servicio público, lo que no aparece acreditado en esta causa, más aún, cuando lo solicitado se pretende habiendo transcurrido ocho meses desde el suceso, desconociéndose a todas luces el principio de inmediatez.

10. En este orden de ideas, como así lo ha enseñado uniformemente la jurisprudencia de la Corte Constitucional, esta herramienta no es el medio idóneo para sustituir procedimientos ordinarios, tampoco para desvirtuar la función de los jueces naturales especializados en cada materia, en tanto “...*el carácter subsidiario de la acción, de manera que tan solo resulta procedente instaurarla cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que lo pretendido sea evitar un perjuicio irremediable. En efecto, la tutela no ha sido concebida para sustituir a los jueces ordinarios ni como un mecanismo supletorio o alternativo del procedimiento ordinario. Tampoco, obviamente, para convertirse en dispositivo salvador cuando dentro de la actuación ordinaria no se han agotado todos los trámites procesales previstos para remediar la desidia del interesado. La Corte también ha precisado que la existencia del otro medio de defensa no puede ser considerada en abstracto, por cuanto aquél debe tener la virtualidad de proteger íntegramente el derecho violado o quebrantado, es decir, debe apreciarse en relación con el derecho fundamental de que se trata, no respecto de otros...*”⁶

⁶ Sentencia T-155 de 2004, Magistrado Ponente: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

11. De tal manera, la tutela debe ser negada ante la inexistencia de vulneración de las garantías constitucionales invocadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

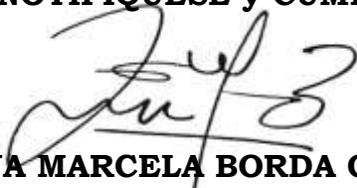
RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR **IMPROCEDENTE** el amparo de la acción de tutela de la referencia solicitado por Karen Lorena Mora Niño, identificada con C.C. 1.015.436.139, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

TERCERO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f75d33886e82d51fa4f6207cf9ea5ab095a75636d134e58d4d6dd67312ac730b**

Documento generado en 21/07/2023 02:22:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>